



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1415

RADICADO N°. 05630-31-03-001-2022-00204-00

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, fue instaurada a través de apoderada judicial por MARÍA ALICIA CANO DE MEDINA, GUSTAVO y ROCIO DEL NIÑO JESÚS CANO ACOSTA, en contra de JUAN DIEGO BLANDÓN CASTAÑO, pretendiendo el cobro del capital contenido en el pagaré N° 80375158, al igual que los intereses por mora.

A- Se pretende el cobro del capital contenido en el pagaré N° 80375159, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), más los intereses de mora a partir del 13 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

El documento cartular reúne los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de MARÍA ALICIA CANO DE MEDINA, GUSTAVO CANO ACOSTA y ROCIO DEL NIÑO JESÚS CANO ACOSTA, en contra de JUAN DIEGO BLANDÓN CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 80375158, más los intereses de mora desde el 13 de enero de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

TERCERO: Ofíciase a la DIAN informándole, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

CUARTO: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte el título original del cual pretende su ejecución; dentro del horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.; lo anterior a fin de continuar con el proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada Eliana María Acosta Suárez, T.P. 115.915 C.S.J., para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido (pág. 1 a 3 archivo 02 Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 42 fijado en la página web de la Rama Judicial el 17 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00. a.m. SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguín
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223a32931b339d12d979fc32a4f07b1e2903d8a81efc87a62f7c7646c3ca9d1b**

Documento generado en 26/08/2022 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>